



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 25 de Agosto del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000225-2023-OGA/MC

VISTOS:

La Resolución Directoral N°000059-2023-DGDP/MC del 31 de mayo de 2023 y la solicitud de descuento S/N de fecha 14 de junio de 2023, registrada con expediente N°0087895-2023;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N°000059-2023-DGDP/MC del 31 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER de forma solidaria, a los administrados Sr. **VICTOR OBUKHOV**, identificado con Carnet de Extranjería N°001016795 y a la empresa **INTERMINERA S.A.C.**, identificada con RUC N°20508694319 e inscrita en la Partida Registral N°11646416 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, **una sanción de multa ascendente a 1 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, que se emplaza y forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nasca", dentro de cuya área nuclear se ubica el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, afectación que consistió en la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico (malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194 m²; así también, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también la excavación del terreno y por la acumulación del material proveniente de tales excavaciones (...).

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva destinada a revertir la infracción cometida, que bajo sus propios costos: 1) Retiren los tubos metálicos instalados que conforman un cerco perimétrico, 2) retiren el cartel que indica "propiedad privada" y 3) retiren el material excedente, producto de la remoción y excavación del marco circundante y entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, que forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindara los lineamientos técnicos pertinentes y supervisara las labores que realizarán de corresponder."

Que, mediante escrito S/N ingresado con fecha 14 de junio de 2023, a través de la Casilla electrónica del Ministerio de Cultura, registrado con expediente N°0087895-2023, el señor Víctor Obukhov (en adelante, el administrado) solicita se le otorgue el beneficio de descuento del pago de la multa impuesta en su contra;

Que, el numeral 6.4.1 de la Directiva N°008-2020-SG/MC "Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación" (en adelante, Directiva N°008-2020-SG/MC) establece lo siguiente:

"6.4 De la verificación y calificación del otorgamiento o denegatoria del beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento

6.4.1 Recibida la solicitud, la Oficina General de Administración tiene un plazo de diez días hábiles para su calificación, para ello, solicita información a través de memorandos a los siguientes órganos y unidades orgánicas:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- a) *Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a dos días hábiles, informe si el administrado presentó recurso administrativo alguno contra la sanción impuesta.*
- b) *Oficina de Tesorería, en un plazo no mayor a los dos días hábiles, informe si el administrado realizó pago alguno hasta el momento en el que solicita los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento.*
- c) *Oficina de Ejecución Coactiva, en caso se encuentre en la etapa de ejecución coactiva, en un plazo no mayor a los dos días hábiles, informe el monto de recaudación durante la etapa de ejecución."*

Que, con la finalidad de verificar y calificar el otorgamiento o denegatoria del beneficio de descuento solicitado por el administrado, esta Oficina General a través del Memorando N°001026-2023-OGA/MC del 04 de julio de 2023, solicita a la Oficina Tesorería información sobre el cumplimiento de la obligación del pago de la multa impuesta, por lo que a través del Informe N°000484-2023-OT/MC del 05 de julio de 2023, da respuesta señalando que el administrado no habría cumplido con el pago de la multa impuesta;

Que, asimismo, con Memorando N°001027-2023-OGA/MC del 04 de julio de 2023, esta Oficina General solicita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural información sobre la interposición de algún recurso administrativo contra la Resolución Directoral N°000059-2023-DGDP/MC, por lo que a través del Memorando N°000816-2023-DGDP/MC del 04 de julio de 2023, da respuesta señalando que el administrado no ha interpuesto recurso administrativo;

Que, con Carta N°000294-2023-OGA/MC del 05 de julio de 2023, esta Oficina General solicita al administrado que adjunte documentación que acredite que su salario es igual o menor a una remuneración mínima vital, de acuerdo al literal a) del numeral 5.6 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N°008-2020-SG/MC, que señala lo siguiente:

"Las multas no sujetas a beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de multas son:

- a) *Multas impuestas cuyos montos sean entre 0.25 a 1 Unidad Impositiva Tributaria- UIT; salvo en casos en que el obligado acredite un salario igual o menor a una remuneración mínima vital."*

Que, no obstante, al no obtener respuesta, con Carta N°000314-2023-OGA/MC del 12 de julio de 2023, se reitera al administrado que adjunte documentación que acredite que su salario es igual o menor a una remuneración mínima vital;

Que, mediante escrito S/N ingresado con fecha 17 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica del Ministerio de Cultura, registrado con expediente N°0105193-2023, el administrado adjunta la constancia de pago de la mitad de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a S/2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles);

Que, aunado a ello, con fecha 17 de julio de 2023, la señora Oxana Obukhova, Gerente General de la empresa Interminera S.A.C., según consta en la Partida Registral N°11646416 del registro de Personas Jurídicas de Lima, adjunta la constancia de transferencia de la mitad de 1 Unidad Impositiva Tributaria, equivalente a S/2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles);

Que, tomando en consideración los pagos realizados por los responsables solidarios de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, esta Oficina General requirió a través del Memorando N°001243-2023-OGA/MC del 01 de agosto de 2023, información a la Oficina de Tesorería sobre el cumplimiento de la obligación del pago de la multa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

impuesta; en respuesta, con Informe N°000545-2023-OT/MC del 10 de agosto de 2023, se señala que de la búsqueda en los estados bancarios de las cuentas recaudadoras del Ministerio de Cultura del Banco de la Nación y el Banco Interbank, se han encontrado dos abonos de S/2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles), emitiéndose los recibos de caja N°001-28640 y 001-28637, habiéndose cumplido con el pago total de la multa;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N°005-2013-MC; la Oficina General de Administración, es la encargada de llevar el registro y control del pago de multas impuestas por la autoridad administrativa competente en el ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, asimismo, la Oficina General de Administración es la encargada de otorgar o denegar los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo establecido por el numeral 4.1 de la Directiva N°008-2020-SG/MC;

Que, el literal a) del numeral 5.6 de la Directiva N°008-2020-SG/MC, se indica que las multas no sujetas a beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de multa son: *"a) Multas impuestas cuyos montos sean entre 0.25 a 1 Unidad Impositiva Tributaria-UIT; salvo en casos en que el obligado acredite un salario igual o menor a una remuneración mínima vital"*;

Que, el administrado no habiendo acreditado que su salario es igual o menor a una remuneración mínima vital, corresponde denegar el otorgamiento del beneficio de descuento solicitado por el administrado, tomando en consideración, además, que ya se habría cumplido con el pago total de la multa impuesta de acuerdo a lo señalado en el Informe N°000545-2023-OT/MC del 10 de agosto de 2023;

Que, finalmente, es necesario señalar que la Resolución que deniega la solicitud puede ser materia de impugnación, siendo esta Oficina General y la Secretaria General del Ministerio de Cultura, los órganos encargados de resolver los recursos impugnativos, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, suspendiéndose el plazo de inicio de procedimiento de ejecución coactiva;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el Decreto Supremo N°005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N°008-2020-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N°000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020; y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de descuento de la multa, formulada por el señor Víctor Obukhov.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SEÑALAR que se encuentra pendiente la ejecución coactiva de la medida correctiva impuesta al señor Víctor Obukhov y a la empresa Interminera S.A.C., responsables solidarios de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero y tercero de la Resolución Directoral N°000059-2023-DGDP/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Obukhov y a la empresa Interminera S.A.C.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

TERESA ZENaida QUIROZ SILVA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

San Borja, 31 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000059-2023-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Sr. Victor Obukhov y empresa Interminera S.A.C; el Informe N° 000008-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 31 de mayo de 2023 y;

CONSIDERANDO:**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, se declaró a las "Líneas y geoglifos de Nasca" como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, respecto a las coordenadas de ubicación del bien cultural de dicha reserva arqueológica, cuyo perímetro está delimitado por coordenadas UTM, las mismas que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho, aprobándose de esta manera su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, mediante la Décimo Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket, de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la lista de Patrimonio Mundial. Cabe precisar que, dentro del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, se encuentra el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin (Sector B), en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2022, (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Victor Obukhov, identificado con Carnet de Extranjería N° 001016795 y contra la empresa Interminera S.A.C, identificada con RUC N° 20508694319, por ser los presuntos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, el cual se emplaza y forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca"; alteración que consistió en la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

(malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194m²; así también, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también la excavación del terreno y por la acumulación del material proveniente de las excavaciones. Cabe indicar que mediante dicha resolución se otorgó a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000101-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la empresa Interminera S.A.C, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados a la administrada el 06 de setiembre de 2022, según el acta de notificación administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000038-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió al Sr. Victor Obukhov, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados a la administrada el 06 de setiembre de 2022, según el acta de notificación administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0097385-2022) el Sr. Victor Obukhov, solicitó al órgano instructor, se sirva ampliarle el plazo para presentar sus descargos. Cabe señalar que esta solicitud se presentó a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, a efectos de lo cual, el administrado creó una casilla electrónica, autorizando con ello, se le notifique por dicho medio, cualquier documento que emita el Ministerio de Cultura, según la Declaración Jurada de aceptación de términos y condiciones que suscribió al crear dicha casilla;

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0097372-2022) la empresa Interminera S.A.C, a través de su Gerente General Oxana Obukhova, solicitó al órgano instructor, se sirva ampliarle el plazo para presentar sus descargos. Cabe señalar que esta solicitud se presentó a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, a efectos de lo cual, la administrada creó una casilla electrónica, autorizando con ello, se le notifique, por dicho medio, cualquier documento que emita el Ministerio de Cultura, según la Declaración Jurada de aceptación de términos y condiciones que suscribió al crear dicha casilla;

Que, mediante Carta N° 000042-2022-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2022, el órgano instructor le otorgó al Sr. Victor Obukhov, una ampliación de plazo de cinco (5) días, para que presente sus descargos, documento que le fue notificado el 19 de setiembre de 2019, según el acta de notificación administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000108-2022-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2022, el órgano instructor le otorgó a la empresa Interminera S.A.C, una ampliación de plazo de cinco (5) días, para que presente sus descargos, documento que le fue notificado el 15 de setiembre de 2019, en su casilla electrónica, según el "historial de visualización" que obra en el expediente;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2019 (Expediente N° 0099792-2022), la empresa Interminera S.A.C, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2019 (Expediente N° 0099639-2022), la empresa Interminera S.A.C, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC (**en adelante, Informe Pericial**) de fecha 10 de abril de 2023, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000007-2023-SDPCIC/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**) de fecha 20 de abril de 2023, el órgano instructor recomendó se imponga a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000143-2022-DGDP/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Victor Obukhov, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgando un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 23 de marzo de 2022, según el acta de notificación, que obra en el expediente. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica de la administrada, el 05 de mayo de 2023;

Que, mediante Carta N° 000144-2022-DGDP/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa Interminera S.A.C, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgando un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 23 de marzo de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica de la administrada, el 05 de mayo de 2023;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2023 (Expediente N° 0068390-2023), la empresa Interminera S.A.C, presentó descargos contra el Informe Final;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2023, el Sr. Victor Obukhov, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala

que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 16 de setiembre de 2022 (Expedientes N° 0099792-2022 y N° 0099639-2022) y de fecha 11 de mayo de 2023 (Expedientes N° 0068390-2023 y N° 0068419-2023), los administrados Victor Obukhov y la empresa Interminera S.A.C, presentaron descargos respecto a la Resolución de PAS y el Informe Final de Instrucción, mediante los cuales alegan lo siguiente:

- **Alegato 1:** La empresa Interminera señala que tiene una cesión minera con la Planta Piloto Tulin, la cual colinda con el paisaje arqueológico Geoglifos de Tulin, sector B. Mientras que el Sr. Obukhov señala que es propietario de dicha concesión, la cual colinda con el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, es decir, se circunscribe, dentro de su propiedad, un pequeño tramo de la poligonal del bien arqueológico. Asimismo, tanto la empresa como el Sr. Obukhov, señalan que la resolución que instaura el procedimiento, desconoce en forma absoluta, que el titular de la planta, Sr. Victor Obukhov, cuenta con el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC que se trata de una autorización emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica para la colocación del cerco perimétrico que protege el entorno paisajístico del bien cultural, el cual fue financiado por el Sr. Obukhov, quien ha asumido el trabajo de cuidado y protección del bien cultural.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en la Resolución de PAS, se indicó, expresamente, al citar el Informe Técnico N° 000021-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (que sustenta técnicamente dicha resolución), que el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC de fecha 20 de agosto de 2015, al que hacen alusión los administrados, únicamente autorizó la instalación de un cerco perimétrico en el límite Sur, colindante con el Centro Poblado Tulin, mas no en todo el perímetro, así como también, se indicó que durante la etapa de remoción de suelos, se debería ejecutar un Plan de Monitoreo Arqueológico, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Esto se extrae del siguiente párrafo de la Resolución de PAS, numeral 13 de su parte considerativa, en tanto indica que:

*"(...) el oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de agosto del 2015, el documento hace hincapié de las acciones indicadas en el Informe N° 092-2015-APAI-DDC-ICA/MC y autoriza las obras en el área solicitada, (...). De lo mencionado líneas arriba, debo indicar lo siguiente: a) el informe N° 092-2015-APAI-DDC-ICA/MC, **únicamente indica la instalación de un cerco de malla metálica con pilares de cemento en el límite sur colindante con el centro poblado Tulin mas no así en todo el perímetro;** b) en el oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC,*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

claramente se indica la ejecución de un plan de Monitoreo Arqueológico durante la etapa de remoción. Sin embargo, la Planta Piloto Tulin y los responsables, han hecho caso omiso las indicaciones del Ministerio de Cultura, a la fecha viene ejecutando trabajos de excavación y remoción de manera inconsulta, sin la autorización del Ministerio de Cultura, considerando que cualquier tipo de proyecto de índole pública o privada debe contar con un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, autorizado por el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecidos en la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación; así como los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y 060-2013-PCM; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el 04 de octubre del 2004 y el TUPA del Ministerio de Cultura aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2015-MC". (Negrillas agregadas)

Lo señalado en el párrafo precedente, ha sido ratificado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 10 de abril de 2023, en cuanto indica lo siguiente:

"Es cierto que la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, emitió el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de agosto de 2015, precisando entre otros puntos; "Instalar un cerco de malla metalizada con pilares de cemento en el límite sur colindante con el centro poblado de Tulin".

Sin embargo, se debe advertir que la instalación del cerco de malla metalizada no fue instalada en el límite Sur colindante con el centro Poblado de Tulin, conforme menciona el Oficio, sino fue instalado en el extremo NE entre los vértices B-C y C-D de la poligonal intangible del paisaje Arqueológico "Geoglifos de Tulin, sector B" (...), por lo que dichos trabajos no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. También es menester informar, que para dichos trabajos no se ejecutó un Plan de Monitoreo Arqueológico, pese a que en el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de agosto de 2015, presentado como medio de prueba por el administrado precisa: (...), "Finalmente y de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se recomienda que la Planta Piloto Tulin financie la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico".

En ese sentido, el recurrente contaba con pleno conocimiento que los trabajos a realizar en dicha área deberían de contar con la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico, por cuanto colinda directamente con el paisaje Arqueológico "Geoglifos de Tulin, sector B", y más aún que dicho territorio se halla inmersa dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca (...).

En atención a las consideraciones expuestas, se debe señalar, contrariamente a lo afirmado por los administrados, que el órgano instructor no ha desconocido la autorización que fue expedida mediante el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC, sino por el contrario, en base a dicha autorización

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se ha podido determinar el incumplimiento de los administrados, toda vez que excedieron lo autorizado e inobservaron la exigencia de contar con un Plan de Monitoreo Arqueológico, para la ejecución de los trabajos de instalación del cerco metalizado, que forma parte de la alteración ocasionada al bien cultural. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 2:** Ambos administrados señalan que no se ha alterado la poligonal del bien cultural, sino, por el contrario, se ha protegido, a fin de evitar la expansión urbana de los pobladores del centro poblado de Tulin, que la ponen en peligro inminente de ser invadida para fines de vivienda, siendo tales invasores los responsables de la existencia y afectación por "desmontes" que se aprecian en el lugar, debido a la expansión ilegal de sus viviendas. Asimismo, indican que la línea del cerco perimétrico instalado, se encuentra en el mismo borde de la carretera y fuera de la línea que enmarca el sector arqueológico protegido con hitos azules.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en la Resolución de PAS, no se ha imputado a los administrados ninguna afectación por desmontes, sino la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin (Sector B) y, por ende, la alteración del área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca", dentro de la cual se emplaza y forma parte integrante dicho paisaje arqueológico; alteración que consistió en la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico (malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194m², así como, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también la excavación del terreno y por la acumulación del material proveniente de estas excavaciones, alterando con ello el marco circundante y entorno paisajístico del bien. Por tanto, considerando que tales trabajos no se condicen con lo autorizado mediante el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC, se configuró la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en atención a lo cual, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Ambos administrados señalan que se desprende de la inspección realizada por el Arqueólogo Jhony Isla, que sustenta la resolución que instaura el procedimiento, que la existencia y afectación de dicho sector, se da por la "incesante expansión urbana, desmontes, actividad minera y arrojo de basura" que no han sido realizados por los recurrentes. Por tanto, las excavaciones realizadas en la colina del cerro para la instalación de viviendas, frente a los geoglifos, fueron depositadas sobre el sitio arqueológico por los mismos pobladores en aras de su ilegal expansión de viviendas, también los residuos domésticos de su vida cotidiana.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el alegato precedente, en tanto los hechos imputados en el presente

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

procedimiento, no se refieren a desmontes, ni expansión de viviendas, ni al depósito de residuos domésticos, sino a la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico, en un área que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura, acciones que constituyen una alteración no autorizada del bien cultural protegido.

Adicionalmente, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC, se ha señalado que en la inspección de fecha 30 de setiembre de 2020 que motiva el Informe Técnico N° 000021-2020-DDC ICA-AYA/MC (que sustenta técnicamente la resolución que apertura el PAS), no participó el Lic. Jhony Isla, como equivocadamente señalarían los administrados.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 4:** Ambos administrados señalan que las caminatas incesantes de los pobladores, así como la de los animales y la lotización y arrojamiento de residuos sobre el sitio arqueológico, han cesado con la colocación del cerco perimétrico, lo cual debiera ser materia de reconocimiento por el Ministerio de Cultura. Debiendo tenerse en cuenta que la instalación del cerco se ha realizado por fuera de la poligonal protegida, sin alterar el paisaje arqueológico.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC, en cuanto indica que ***"es cierto que la zona ha presentado problemas de invasión, precisamente en consideración de esta problemática se recomendó al administrado, a través del informe técnico N° 092-2015-APAI-DDC-ICA/MC y oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC que obra a folios 126, instale un cerco de malla metalizada con pilares de cemento en el límite sur colindante con el centro poblado de Tulín, indicando se proceda con dicha construcción en el marco de un Plan de Monitoreo Arqueológico únicamente y exclusivamente sobre el área señalada más no sobre el sector norte y noreste donde se evidenciaron los trabajos que actualmente son materia del presente expediente, por lo que no resulta inapropiado imputarle a la empresa INTERMINERA S.A.C. y al señor VICTOR OBUKHOV las responsabilidades que derive del presente Proceso Administrativo"*** (Negrillas agregadas).

Así también, cabe señalar que el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que los bienes materiales, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden, entre otros, ***"centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico (...) su entorno paisajístico (...)". La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayentanyarori kametsari"

que se encuentran o asientan, los aires y **el marco circundante (...)**" (Negrillas agregadas).

Adicionalmente, corresponde traer a colación lo señalado en el Informe Técnico N° 000021-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 14 de octubre de 2020, respecto a la evaluación de la afectación ocasionada en el bien cultural, en tanto se indica que:

*"Las labores de excavación y remoción, con la finalidad de crear el cerco perimétrico de la PROPIEDAD PRIVADA con PARTIDA N°11014829, **ha alterado el marco circundante y entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico "Geoglifos de Tulin, sector B"**, la misma que se circunscribe dentro de la propiedad privada antes mencionada.*

*Es importante considerar en este punto la perspectiva perceptual, que se justifica en el proceso de degradación estética de los paisajes (...). **Hay que tener en cuenta que los elementos patrimoniales más singulares (geoglifos) en la zona abarcan grandes superficies y forman un elemento singular en el paisaje. Los geoglifos no son elementos aislados, sino que forman parte del conjunto paisajístico con las extensas planicies de la zona, y con las vertientes de colinas y montañas. El impacto en las zonas cercanas a los geoglifos afecta a los mismos, pues se pierde el valor visual del conjunto paisajístico.** Antes de escoger o tomar decisiones para el desarrollo de un sitio es importante entender el contexto ambiental en la escala visual del paisaje (Plan de Gestión Pág. 62), más aún sabiendo que, por sus características geofísicas, la zona es muy vulnerable al mínimo impacto que se pueda ocasionar en el terreno"* (Negrillas agregadas)

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, se puede señalar que los trabajos de excavación y remoción de terreno para la instalación del cerco perimétrico en el sector Norte y Noroeste, aledaños al sector donde se ubican los geoglifos de Tulin, afectan dicho Paisaje Arqueológico, toda vez que los geoglifos de Tulin no son elementos aislados, sino que forman parte del conjunto paisajístico conformado por las planicies de la zona, colinas y montañas, razón por la cual, las acciones realizadas en el área cercana a dichos geoglifos alteraron el paisaje que forma parte de su entorno, el cual, además, se emplaza dentro de la poligonal protegida que conforma el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 5:** La empresa Interminera señala que no es encargada de verificar, proteger y conservar el mencionado espacio arqueológico ya que este se encuentra al cuidado del titular de la Planta Tulin, y titular del predio, el Sr. Victor Obukhov, tarea que le dio, en ese entonces, el Instituto Nacional de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señala que *"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la **responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley**". Por tanto, la empresa Interminera, en su calidad de persona jurídica que ejerce actividades en el ámbito nacional, tiene la obligación, como cualquier ciudadano, de velar por el cumplimiento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y, por tanto, proteger y conservar tales bienes, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** El Sr. Obukhov señala que la empresa Interminera S.A.C no es la encargada de verificar, proteger y conservar el mencionado espacio arqueológico, ya que ello se encuentra al cuidado de su persona, desde hace varios años, cuando el INC le dio la tarea de cuidar los monumentos arqueológicos que se encuentren dentro de su propiedad, salvaguardando desde ese entonces el patrimonio cultural, dando aviso al INC de los pormenores de la mencionada área arqueológica, como demuestra con la comunicación que envió al Ministerio, el 15 de octubre de 2020, vía plataforma virtual, para comunicar los trabajos de instalación del cerco, en mérito a la autorización que se le emitió.

Pronunciamento: Respecto a que el encargado de proteger el bien arqueológico, únicamente, es el Sr. Obukhov, nos remitimos a lo señalado al absolver el alegato 5, deviniendo en infundado, el presente cuestionamiento del administrado.

Respecto a que el Sr. Obukhov, cumplió con comunicar en fecha 15 de octubre de 2020, los trabajos de instalación de cerco, nos remitimos al Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC, en tanto se señala que:

*"En el presente caso el administrado adjunta como prueba de descargo un correo dirigido a la plataforma del Ministerio de Cultura que data del 15 de octubre de 2020 **cuando ya se habían iniciado los trabajos ya que según se indica el informe técnico N° 00021-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 14 de octubre de 2020 los trabajos del cerco perimétrico del paisaje arqueológico Tulin sector B, según información del personal de la planta piloto Tulin, tienen fecha de inicio el 28 de setiembre del 2020, por lo que habría incurrido en el supuesto prescrito en el artículo 12 que dispone que En ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización; del mismo modo la comunicación vía correo que adjunta no es prueba de haber seguido el procedimiento prescrito el reglamento antes citado ya que no se adjunta la ubicación cierta de las áreas a intervenir ni la metodología, es decir no se sigue con la formalidad requerida por ley por lo que no es una comunicación idónea para hacer conocer el supuesto proyecto**" (Negrillas agregadas)*

En atención a ello, se puede señalar que el administrado incumplió las exigencias legales previstas en el Art. 12, del Capítulo II, del Título II, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, concordante con el numeral 1.6 del artículo 1 del Capítulo I del Título I del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en tanto dispone que *"En ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización."*, asimismo, se incumplió el Art. 13 del Capítulo II del Título II del RIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC concordante el Art. 4 del Capítulo I del Título I del RIA vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que dispone que *"Para realizar intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles prehispánicos administrados por el Ministerio de Cultura, se debe contar con la opinión técnica de los Directores y/o responsables de dichos bienes. Esta opinión comprende los siguientes aspectos de la intervención: a) Ubicación de las áreas a intervenir. b) Metodología a emplearse. (...)".* Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 7:** La Gerente General de la empresa Interminera, señala que ocupa dicho cargo a partir de junio del año 2022 y que antes de su nombramiento, dicho cargo lo ocupaba la Sra. Tatiana Shanaurina, por lo que los hechos materia del procedimiento sancionador, deben ser comunicados a la Gerente anterior, ya que ella fue responsable de la empresa en el año y momento en que se instaló el cerco perimétrico.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador se instauró contra la empresa Interminera S.A.C, beneficiaria de la Planta Piloto Tulin, que se emplaza en el terreno de propiedad del Sr. Victor Obukhov, donde se ejecutaron los hechos materia del presente procedimiento sancionador, es decir, dicho procedimiento se instauró contra la persona jurídica señalada, siendo irrelevante indicar qué persona ocupaba el puesto de Gerente General en dicha empresa, cuando se dieron los hechos, toda vez que la persona natural es distinta a la persona jurídica, la cual tiene personería jurídica propia desde su inscripción en los Registros Públicos, de acuerdo al Art. 6 de la Ley N° 26887- Ley General de Sociedades. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** Ambos administrados en sus escritos de fecha 11 de mayo de 2023, señalan que asumen la responsabilidad, de forma expresa y por escrito, por haber alterado, no dolosamente, pero sin autorización del Ministerio de Cultura y con buenas intenciones, el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, distrito de El Ingenio, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, indican que se tenga en consideración que nunca han infringido la Ley N° 28296, ni han engañado o encubierto hechos, ni han obstaculizado el procedimiento administrativo sancionador, ni sus actos previos, ni han cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción, ni obtuvieron beneficio directo o indirecto por los actos que produjeron la infracción, ni realizaron maniobras dilatorias en el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

desarrollo del procedimiento. Asimismo, solicitan se les indique la documentación, diligencias, procedimientos y medidas respectivas que deben presentar para cesar la infracción de manera inmediata.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, el reconocimiento de responsabilidad de los administrados, configura la atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y en el Anexo N° 03 (Factor E "Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por lo que, corresponderá en el presente caso, reducir la sanción de multa aplicable a los administrados, hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Así también, se tendrá en cuenta que los administrados no han engañado o encubierto hechos, ni han obstaculizado el procedimiento administrativo sancionador, ni sus actos previos, ni han cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción, ni realizaron maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento, es decir, no se configuran dichos criterios previstos en los Factores A y B del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Mientras que, respecto al criterio referente a que no obtuvieron beneficio directo o indirecto por los actos que produjeron la infracción, cabe señalar que en el presente caso sí se advierte un beneficio indirecto, toda vez que el cerco perimétrico instalado, tenía por finalidad proteger el terreno de propiedad del Sr. Victor Obukhov, en el cual se ubica la Planta Piloto Tulin, la cual fue materia de cesión minera a favor de la empresa Interminera S.A.C, quien también vio protegida con ello sus actividades económicas.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en fundado parcialmente, el presente alegato de los administrados.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, conforme al análisis precedente, habiéndose evaluado los descargos de los administrados, que devienen en parte en infundados, corresponde determinar la sanción de multa que resulta aplicable, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*;

Que, los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**). En ese sentido, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 10 de abril de 2023, al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Palpa y Nasca, que comprende a los

Geoglifos de Tulin, Sector B, le corresponde una valoración cultural de **“relevante”**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *“(…) Las líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, son parte del paisaje, pero a su vez lo modifican, sin alterar los elementos de armonía propios del desierto. Tanto en las faldas de los cerros y terrazas, como en las pampas y las crestas, las líneas, campos geométricos y figuras, no rompen la articulación de los componentes naturales del desierto y, por el contrario, se integran a ellos con ritmos que expresan claramente la presencia humana y su dominio sobre el espacio, usualmente se distingue de manera generalizada los siguientes tipos: líneas, áreas barridas y figuras (Lumbreras 2000). El registro de los geoglifos realizados en las pampas de Palpa ha planteado una mayor diferenciación si se tienen en cuenta las formas, las dimensiones, la ubicación y los contextos de los geoglifos (Lambers 2000).*

(…)

En cuanto a sus características geofísicas de la pampa, los geoglifos de Nasca se formaron removiendo la capa superficial que cubre las pampas, conformada por piedras oscuras –rojizas, negras o marrón oscuro- hasta exponer la superficie subyacente, compuesta por tierra arcillosa (limo) de color más claro, con lo cual se logra el contraste deseado al delinear la figura. En su construcción no se necesitó más que palos de madera y cordeles, con los cuales se definieron sus trazos. La ausencia de vegetación y las pocas lluvias que caen en la zona, así como el clima árido y la acción del viento ayudan a su conservación.

Como tal, los geoglifos están constituidos por dos componentes: el pavimento desértico o capa de piedras y cascajo de color oscuro que cubre casi toda la pampa, y la capa subyacente de tierra arcillosa de color más claro. En estos dos componentes los antiguos Paracas y Nasca dibujaron los geoglifos, con lo cual las laderas y las pampas desérticas de Nasca se convirtieron en una especie de lienzo grabado que perdura hasta nuestros días.

En este punto es importante indicar que, si bien existen geoglifos en diferentes partes a lo largo de toda la costa peruana y, en particular, en la zona de Atacama, en Chile, la mayor concentración de líneas y geoglifos (geométricos y figurativos) se encuentra en las pampas de Nasca y Palpa, así como en las mesetas y laderas que bordean los valles de la cuenca del Río Grande de Nasca. Esta condición convierte al Paisaje Cultural “Líneas y Geoglifos de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Nasca" en un sitio único cuya singularidad y monumentalidad ha merecido su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Respecto del valor estético y artístico somos de la opinión que las líneas y geoglifos de Palpa y Nasca contienen un alto valor artístico que ha sido muy bien explotado por el Gobierno en su campaña Marca Perú en donde se usó el estilo visto en las líneas para escribir el nombre de "Perú" haciendo un símil entre la letra P y la cola de la figura del mono que se ubica en las pampas de Nasca, de manera semejante las líneas ha sido motivo de una cantidad importante de merchandising entre polos, casacas, gorros, etc. Por lo que podemos concluir que las diferentes industrias nacionales han explotado los símbolos y las técnicas para impulsar sus marcas y reafirmar el sentido de pertenencia de la sociedad con el patrimonio cultural de la nación, asimismo somos de la idea que esta misma lógica aplica también a los geoglifos de Tulin los cuales comparten tanto la técnica como el valor estético y artístico que se aprecia en los geoglifos observados dentro de la gran reserva".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "Las líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa según los archivos fueron descubiertas por el arqueólogo Toribio Mejía Xesspe en 1927, posteriormente, han sido estudiadas desde 1941 por Paul Kosok y sobre todo por la alemana María Reiche. Estos trabajos que llevan casi medio siglo tratando de desentrañar el significado de las líneas de Nazca. En su elaboración, para trazar estas líneas los antiguos pobladores de la Cultura Nazca se valieron de diversos instrumentos; el tupu, el cual era una plancha de metal o madera colocada perpendicularmente a la Tierra para proyectar la sombra del Sol y de la Luna, el teodolito que era un tubo de madera o terracota del que pendían una plomada para trazar el rumbo de las líneas; y el cordel y el nivel de agua. Así representaron figuras de animales, seres humanos, plantas y motivos geométricos.

La representación de estas líneas cuenta con opiniones divididas, para unos como Toribio Mejía son seques o caminos sagrados, mientras que otros comparten la opinión de Hans Horkheimer respecto de que los trazos en forma de plazoletas eran lugares destinados a reuniones sagradas, las rayas son líneas geológicas de los grupos allí concentrados y las figuras han tenido una finalidad coreográfica.

Por otro lado, según Paul Kosok y María Reiche las líneas guardan relación con la astronomía, esta última hipótesis es la más aceptada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

La sociedad Nasca basaba su estructura comercial en la agricultura por lo que tenían la necesidad de conocer el rumbo de los astros mediante líneas para determinar las estaciones del año y de esta manera se verían facilitados las distintas tareas agrícolas, así como los periodos de descanso y fiesta, por ejemplo:

- *El cóndor de 135 metros igualmente sería el mensajero de la proximidad de los temporales que han de humedecer la tierra.*
- *El varec, especie de alga marina que se utilizaba como abono.*
- *La tarántula de 33 metros es símbolo de la fecundidad agrícola.*
- *Finalmente, el huarango alude a su madera, utilizada para la construcción de los acueductos subterráneos.*

En base a estos conocimientos, los antiguos nasqueños habrían elaborado un calendario que sería el más grande del mundo. Un destacado estudio de campo a cerca de los geoglifos fue el del equipo de Reindel e Isla quienes tras cinco temporadas de trabajo de campo lograron documentar y excavar más de 650 yacimientos teniendo como merito reconstruir una parte importante de la historia de la sociedad Nasca.

De entre las conclusiones podemos destacar la importancia del recurso hídrico el cual jugó un papel preponderante para la sostenibilidad de la sociedad Nasca. Las excavaciones han dado a conocer como dentro de pequeñas cavidades alrededor de los geoglifos dentro de las que se han encontrado ofrendas religiosas de productos agrícolas y animales, sobre todo marinos, los cuales se han asociado al culto del agua, en este sentido es plausible pensar que las figuras observadas en las pampas de Palpa y Nasca son un paisaje ritual cuyo fin debió ser propiciar la aparición o hallazgo del recurso hídrico. Además, se han encontrado estacas, cordeles y ensayos de figuras, que según la interpretación de los mencionados investigadores habrían sido elementos usados por los pobladores de Nasca para trazar los dibujos y que gracias a la poca humedad del entorno han logrado conservarse hasta la actualidad.

En este sentido somos de la opinión que los Geoglifos de Tulin comparten el mismo valor científico e histórico respecto de los ubicados en la zona nuclear de la gran reserva los que también se encuentran comprendidos como pertenecientes al Patrimonio Mundial, no obstante los geoglifos de Tulin yacen al margen del área nuclear, hemos de notar que las evidencias descritas en el informe de los trabajos del Lic. Eyne Omar Bendezú relativos al Proyecto de Investigación Arqueológica Tulin 2011 donde se identifica, estudian y restauran quince geoglifos entre líneas y trapecios sumados a toda la data histórica y arqueológica antes citada confirman de manera irrevocable el valor histórico y su necesidad de preservación".

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, constituyen uno de los legados culturales más importantes de la historia prehispánica del Perú. Dichos geoglifos, entre los cuales destacan numerosas líneas, figuras y campos geométricos, se encuentran dibujados sobre las amplias mesetas y laderas desérticas que se localizan entre los varios valles de la cuenca del Río Grande, ocupando un área de más de 700 km².*

En la discusión científica sobre los geoglifos de Nasca, desde el principio dominó la pregunta acerca de la finalidad y de la función de los geoglifos. A pesar de haberse formulado numerosas hipótesis al respecto, hasta la fecha no ha sido resuelto de manera satisfactoria

Como ya se mencionó brevemente, las Hipótesis científicas respecto de la posible función o finalidad de los geoglifos se da basado en los conocimientos de la época; es así que las propuestas que tuvieron mayor acogida respecto de las líneas de Nasca fueron las relacionadas a sistemas de irrigación, caminos ceremoniales o instalaciones para el culto a los ancestros (Mejía Xesspe 1942, Kroeber y Collier 1998, Horkheimer 1947).

En la década de los años 40, Paul Kosok y María Reiche propusieron para ellas una función de calendario astronómico (Kosok y Reiche 1949, Kosok 1965, Reiche 1993). Basándose en la observación de que algunas líneas rectas se orientaban hacia puntos en el horizonte en los cuales, durante importantes fechas del calendario (p.e. solsticios), se orientaba con la puesta del Sol, Kosok y Reiche pensaron que las líneas de Nasca constituían "el libro más grande de astronomía del mundo" (Kosok 1965: 49). Con la ayuda de ese calendario se habrían trazado los movimientos de diversos astros y se habrían marcado especialmente aquellas fechas que eran importantes para la agricultura, como por ejemplo la llegada de las aguas en los ríos o el comienzo de la siembra. Reiche amplió la hipótesis de Kosok y pensó que también podía identificar en las figuras de la pampa de Nasca ciertas constelaciones estelares.

A pesar de que la hipótesis astronómica dominó durante mucho tiempo la discusión acerca de las líneas de Nasca y sirve hasta la actualidad como punto de partida de proyectos de investigación en curso (Teichert y Richter 2001, 2003), todavía no se han presentado las evidencias que comprueben esa hipótesis. Ensayos de astrónomos han demostrado que algunas de las líneas de hecho marcaban la salida y el ocaso del sol o de otros astros en fechas importantes (Hawkins 1974, Aveni 1990b, Ruggels 1990), sin embargo, al mismo tiempo esos estudios pusieron de manifiesto que la gran mayoría de los geoglifos no pueden ser interpretados como marcadores astronómicos.

(...)

Por último, respecto del área motivo del presente expediente debemos precisar que en el año 2011 se realizó el Proyecto de Investigación Arqueológica Tulin, sector B, ubicado dentro del área comprendida por la gran reserva intervención que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-DGPC-VMPC/MC y desarrollada por el Director Lic. Eyne Omar Bendezu De

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

La Cruz, el cual concluye con la identificación de quince geoglifos que describen formas geométricas como líneas y trapecios, cuya mayor concentración se ubica hacia el noreste de la poligonal que comprende a los Geoglifos de Tulin.

Finalmente, destacamos el hecho, que la variedad de estudios realizados para interpretar los geoglifos, brevemente esbozados aquí, son muestra por un lado del gran interés y los esfuerzos de la comunidad científica por entender esta singular manifestación cultural de los pueblos nasqueños y, de igual forma, el valor como fuente de conocimiento, así como el alto valor turístico.

Las grandes investigaciones que buscan desentrañar el misterio del uso y propósito de los geoglifos y su contexto cultural siguen maravillando al mundo; todo aquel que presencia las figuras de las pampas termina con más interrogantes que certezas, haciendo que el misterio respecto de este fenómeno cultural del pasado se mantenga intacto y aun en la actualidad capte la atención del público. Es por ello que el área ha recibido múltiples esfuerzos científicos que han buscado descubrir el significado de estas expresiones y su conservación.

La concentración espectacular de geoglifos sobre la pampa de San José, cerca del valle de Ingenio, no solamente sigue siendo el destino primordial de los vuelos para los turistas, sino que ha sido el área más intensamente estudiada por los especialistas, y donde se ha recolectado la mayor cantidad de datos y artefactos de superficie".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "Las Líneas y geoglifos de Palpa y Nasca, constituyen la expresión más auténtica de los pueblos de la región Ica, además de un caso único en el Perú y en el mundo, por lo que cualquier alteración de la misma o de su entorno afecta no solo a la figura en sí sino a todo el conjunto de geoglifos. Entre los principales atributos que califican a los geoglifos de Palpa y Nasca como un monumento de primer orden a nivel nacional y mundial es que:

- a) Representa una obra maestra de los antiguos peruanos, en especial de los habitantes de la cuenca del Río Grande de Nasca.*
- b) Forma parte de una Tradición cultural que duró más de mil años, entre el 400 a.C. y el 650 d.C., en relación con el desarrollo de las culturas Paracas y Nasca.*
- c) Forma un Paisaje Cultural único e irrepetible que no tiene comparación en otras latitudes del Perú y del mundo.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d) *Constituye una fuente de conocimiento para investigación y conservación científica, por lo que debe ser preservada para futuras generaciones.*

Por todo lo expuesto es posible concluir que las líneas y geoglifos de Palpa y Nasca, que en nuestro criterio también incluye a los geoglifos de Tulin, conforman parte importante de la identidad del pueblo iqueño, tal es así que son los mismos pobladores que se auto perciben e identifican con dicho patrimonio, y es justamente ese el sentido de pertenencia y valor sobre el bien que los impulsa a defender la zona de posibles atentados contra el patrimonio.

De otro lado, la comunidad científica reconoce la importancia de la obra de los antiguos iqueños, destacándola como una contribución que mereció ser incluida como parte integrante del Patrimonio Mundial establecida por la UNESCO, las formas observadas en las pampas de Palpa y Nasca han sido desde siempre las representaciones más difundida en la región Ica, finalmente, el creciente interés de los visitantes por contemplar los geoglifos ha convertido a la zona en un atractivo turístico internacional fomentando con ello la actividad económica comercial".

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 10 de abril de 2023, se ha señalado que es **LEVE**, debido a que: **a)** las labores de excavación y remoción, con la finalidad de instalar un cerco perimétrico y un cartel que indica "propiedad privada", han ocasionado una afectación indirecta, al alterarse el marco circundante y entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, el cual se emplaza y forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, **b)** la afectación se considera reversible, en la medida que se retiren los tubos metálicos instalados como parte del cerco perimétrico, así como el cartel que indica "propiedad privada" y el material excedente proveniente de las excavaciones realizadas;

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC de fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, comunicó a la Representante Legal de la Planta Piloto Tulin, los trabajos autorizados para proteger los bienes arqueológicos colindantes a al terreno que ocupa dicha Planta, entre los cuales no se encontraban los que ejecutaron los administrados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- Informe Técnico N° 000021-2020-DDC ICA-AYA/MC de fecha 14 de octubre de 2020, que da cuenta de la inspección realizada en el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, que se ubica dentro de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, inspección en la cual se corroboró la alteración no autorizada del bien cultural, producto de la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico en la propiedad donde funciona la Planta Piloto Tulin (malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194m²; así también, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también la excavación del terreno y por la acumulación del material proveniente de tales excavaciones, alterando con ello el marco circundante y entorno paisajístico del bien. En este informe se consignan imágenes de la afectación corroborada por un profesional en Arqueología, identificándose como presunto infractor al Sr. Victor Obukhov, propietario de la concesión de beneficio denominada "Planta Tulin" y los que resulten responsables.
- Partida N° 11054940 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° XI-Sede Ica-Oficina Registral Nasca, en la cual figura como propietario del terreno donde se ubica la Planta Tulin y donde se ejecutaron los trabajos, el Sr. Victor Obukhov.
- Escritos de fecha 11 de mayo de 2023 (Expedientes N° 0068419-2023 y N° 0068390-2023), mediante los cuales los administrados Interminera S.A.C y Victor Obukhov, reconocen su responsabilidad en la infracción imputada, de forma expresa y por escrito.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 10 de abril de 2023, que ratifica la alteración ocasionada al marco circundante y entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, el cual se emplaza y forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Palpa y Nasca, calificando dicha afectación como leve.
- Informe Final N° 000007-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomendó se imponga a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso se advierte un beneficio indirecto para los administrados, toda vez que el cerco perimétrico instalado, tenía por finalidad proteger el terreno de propiedad del Sr. Victor Obukhov, en el cual se ubica la Planta Piloto Tulin, la cual fue materia de cesión minera a favor de la empresa Interminera S.A.C, quien vio protegida su actividad comercial que se desarrollaba en dicha planta; cerco que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que no se condice con la autorización que se expidió a la "Planta Piloto Tulin" mediante el Oficio N° 607-2015-DDC-ICA/MC de fecha 20 de agosto de 2015.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC; por lo que, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma negligente y con carácter culposos, toda vez que la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, que se emplaza y forma parte integrante de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC; se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** Los administrados han reconocido en su escrito de descargo de fecha 11 de mayo de 2023, ser responsables de la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC, la alteración ocasionada en el bien cultural, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, que se emplaza y forma parte integrante de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados, en la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, que se ubica en el área nuclear de la Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nasca". La alteración producida en el bien cultural, cuya responsabilidad se atribuye a los administrados, es la ocasionada por la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico (malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194m²; así también, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también trabajos de excavación y por la acumulación del material proveniente de las excavaciones, alterando con ello el marco circundante y entorno paisajístico del bien cultural; dicha alteración se encuentra prevista como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (50 UIT) = 2UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo descontando el Factor E	2 UIT-50% (2 UIT)	= 1 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

□

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa, ascendente a 1 UIT, de acuerdo a lo establecido en el Art. 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, que establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCIC-AHC/MC, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada por los administrados y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el Art. 97⁴, numerales 97.2 y 97.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde disponer como medidas correctivas destinadas a revertir la infracción administrativa cometida, que los administrados, bajo su propio costo: **1)** Retiren los tubos metálicos instalados como parte del cerco perimétrico, **2)** retiren el cartel que indica "propiedad privada" y **3)** retiren el material excedente, producto de la remoción y excavación que se realizó para la instalación del cerco, tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, ejerciendo, entre otras funciones, la de *"97.2 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"* y la de *"97.5 Promover la protección y defensa, y ejecutar la fiscalización para el cumplimiento de la normatividad y reglamentación del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia (...)"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, a los administrados Sr. **VICTOR OBUKHOV**, identificado con Carnet de Extranjería N° 001016795 y a la empresa **INTERMINERA S.A.C**, identificada con RUC N° 20508694319 e inscrita en la Partida Registral N° 11646416 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, **una sanción de multa ascendente a 1 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, Sector B, que se emplaza y forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nasca", dentro de cuya área nuclear se ubica el Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, afectación que consistió en la excavación y remoción de terreno para la construcción y/o instalación de un cerco perimétrico (malla metálica con pilares de cemento, cerco que implicó la apertura de hoyos en el terreno), labores que se efectuaron a lo largo de 102 metros lineales, abarcando un área total de 194m²; así también, por la instalación de un letrero que indica "propiedad privada", que implicó también la excavación del terreno y por la acumulación del material proveniente de tales excavaciones, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva destinada a revertir la infracción cometida, que bajo sus propios costos: **1)** Retiren los tubos metálicos instalados que conforman un cerco perimétrico, **2)** retiren el cartel que indica "propiedad privada" y **3)** retiren el material excedente, producto de la remoción y excavación que se realizó para la instalación del cerco, a fin de que se revierta la alteración del marco circundante y entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico Geoglifos de Tulin, que forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Tales acciones deberán realizarse

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL